

JUICIO POLÍTICO AL JUEZ DE LA CORTE ANTONIO BOGGIANO

DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE EL VOTO DEL JUEZ MOLINÉ O'CONNOR Y EL DEL JUEZ BOGGIANO EN LA CAUSA "MELLER"

DESTACO UNA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE MI VOTO Y LO EXPRESADO EN EL VOTO QUE ENCABEZÓ LA SENTENCIA EN EL CASO, PORQUE UNA COSA ES DESECHAR LA APELACIÓN POR AUSENCIA DE COMPETENCIA JUDICIAL PARA REVISAR UN LAUDO Y OTRA MUY DISTINTA ES EXPRESAR QUE EL LAUDO NO ES ARBITRARIO. LO PRIMERO, EXCLUYE, CON ARREGLO A EXPRESO MANDATO LEGAL, TODO CONTROL; LO SEGUNDO IMPORTA ADMITIRLO.

En efecto en el aludido voto del juez Moliné O'Connor se afirma que no existen motivos para apartarse de la doctrina del precedente "Pirelli" y que, además, NO SE ADVIERTE ARBITRARIEDAD QUE JUSTIFIQUE LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE. Seguidamente analiza pormenorizadamente los agravios de la apelante para concluir que el laudo NO ERA ARBITRARIO. Los considerandos 2º y 3º, son harto elocuentes al respecto. Es decir, que en definitiva SE ADMITE LA REVISIBILIDAD DEL LAUDO Y, AL MISMO TIEMPO, SE SOSTIENE QUE EL MISMO NO ES SUSCEPTIBLE DE DESCALIFICACIÓN.

POR EL CONTRARIO, MI VOTO SE SUSTENTA EN INVETERADA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, QUE FUE MINUCIOSAMENTE

EXAMINADA, PARA CONCLUIR QUE EL LAUDO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PÚBLICAS NO ES SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN POR LA VÍA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO Y QUE, EN TODO CASO, DEBIÓ HABER SIDO CUESTIONADO POR LOS CAUCES PREVISTOS POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE.

Lo que se deja dicho en el párrafo precedente encuentra una irrefutable confirmación en los considerandos del decreto 431/2003, donde se expresa que el fallo de la Corte en “Meller” se limitó a juzgar respecto de la procedencia o improcedencia de la queja sin ingresar en las cuestiones de fondo involucradas. Su texto dice:

“Que contra el fallo del TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL) dedujo recurso extraordinario, el que fuera rechazado, generando la posterior interposición de recurso de hecho.

“Que en nada modifica lo expuesto el hecho de haber mediado pronunciamiento posterior de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con fecha 5 de noviembre de 2002, desestimando el recurso de hecho deducido por la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL) contra el fallo del TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS, ya que su alcance se limitó a considerar la procedencia o improcedencia formal de la presentación, desestimando la queja interpuesta.”

Lo que sostuve es que el medio elegido para descalificar el laudo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, la queja contra un recurso extraordinario denegado, no era conducente. OTRAS VÍAS LEGALES ESTABAN DISPONIBLES.

Todo lo expuesto demuestra en forma irrefutable la *sustancial diferencia* entre ambos votos.

En suma, los votos de la minoría juzgaron el laudo ARBITRARIO (NULO). El voto del Dr. Moliné O'Connor juzgó el laudo NO ARBITRARIO (VALIDO). En cambio, mi voto juzgó el laudo INAPELABLE (IRREVISABLE).

Precisamente sobre mi voto se basó el decreto del Poder Ejecutivo 431/2003 para considerar que la improcedencia formal del recurso no obstaba a declarar nulo el laudo.